



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO
"RENOVACIÓN CONDUCCIÓN DE AGUA
POTABLE, ESTANQUE HÉROES DEL MAR, VIÑA
DEL MAR".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 334 /2017

Valparaíso, 02 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Carta N° 007, ingresada con fecha 08 de febrero de 2017 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor José Murillo Collado (en adelante "el Proponente"), en representación de ESVAL S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Renovación conducción de agua potable, estanque Héroes del Mar, Viña del Mar" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 162 de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso.
3. El Oficio Ord. N° 304, de fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso reitera solicitud de pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso.
4. El Oficio Ord. N° 358 de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia al Consejo de Monumentos Nacionales y al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ord. N° 229/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, ingresado con fecha 10 de agosto de 2017 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso da respuesta a la solicitud de pronunciamiento indicada en visto 2 de la presente Resolución.
6. El Oficio Ord. N° 2108/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, ingresado con fecha 25 de agosto de 2017 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso da respuesta a la solicitud de pronunciamiento indicada en visto 4 de la presente Resolución.
7. El Oficio Ord. N° 403, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso reitera solicitud de pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia al Consejo de Monumentos Nacionales.
8. El Oficio Ord. N° 4719, de fecha 27 de septiembre de 2017, ingresado con fecha 29 de septiembre de 2017 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual Consejo de Monumentos Nacionales da respuesta a las solicitudes de pronunciamiento indicadas en vistos 4 y 7 de la presente Resolución.
9. El Decreto Exento N° 805 de fecha 4 de agosto de 1998, del Ministerio de Educación, que declara Santuario de la Naturaleza "Palmar El Salto".
10. El Oficio Ordinario N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.

11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de febrero de 2017 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Renovación conducción de agua potable, estanque Héroes del Mar, Viña del Mar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Introducir cambios a la tubería de conducción de agua potable actualmente en operación desde el año 1983, que se inicia en el estanque Héroes del Mar, en la comuna de Viña del Mar. Dicha tubería posee 300 mm de diámetro y una longitud de 2.390 metros y puede abastecer actualmente a 3.050 habitantes de los sectores de Forestal Alto y Chorrillos.
- b) Dichos cambios comprenden la renovación de un tramo de la tubería existente, para solucionar los problemas de pérdida de carga hidráulica provocados por incrustaciones en su interior. La renovación consistiría en la construcción de una nueva tubería de 450 mm de diámetro y 667 metros de longitud, la cual sería instalada a dos metros de la tubería actual (distancia entre ejes), junto con sus elementos correspondientes (3 cámaras ventosas, 2 cámaras desagües y 2 cruces de quebradas).
- c) La ubicación de los diferentes elementos del cambio propuesto, así como sus puntos de inicio y término serían los siguientes:

Descripción	Nudo	Coordenada UTM		Hito
		Norte	Este	
Inicio obra	1	6.339.642	261.325	Inicio renovación
Cámara ventosa N° 1	2	6.339.639	261.327	
	3	6.339.623	261.366	
	4	6.339.622	261.385	
Cámara desagüe N° 1	5	6.339.622	261.501	
Cruce quebrada N° 1		6.339.622	261.517	
	6	6.339.622	261.538	
	7	6.339.624	261.580	
Cámara ventosa N° 2	8	6.339.625	261.620	
	9	6.339.624	261.673	
Cámara desagüe N° 2	10	6.339.624	261.712	
Cruce quebrada N° 2		6.339.624	261.720	
	11	6.339.624	261.737	
	12	6.339.625	261.758	
	13	6.339.629	261.904	
Cámara ventosa N° 3	14	6.339.615	261.933	Fin renovación

Nota: Los nudos representan los cambios de dirección y vértices del trazado.

- d) La nueva tubería transportaría hasta 0,059 m³/s de agua, para atender a una población proyectada (al año 2030) de 3.864 habitantes.
- e) De los 667 metros de tramo de tubería que se renovaría, 199 metros se emplazarían dentro del Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto (Monumento Nacional).

- f) La superficie del Proyecto sería de 5.003 m², que correspondería a los 667 metros de longitud de la renovación de la tubería por 7,5 metros de ancho (5 metros disponibles para transitar, más 1 metro de excavación de la zanja donde se instalaría la nueva tubería, más 1,5 metros de distancia entre la tubería existente y la proyectada por la renovación).
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, parte del Proyecto se ejecutaría dentro de un área colocada bajo protección oficial denominada Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto.
3. Que, el Decreto Exento N° 805 del 04 de agosto de 1998, del Ministerio de Educación, Declara Santuario de la Naturaleza el predio denominado "Palmar El Salto", establece en relación al objeto de protección, entre otros aspectos que:

"...el predio Palmar El Salto debe ser protegido como Santuario de la Naturaleza, porque alberga más de 6.000 ejemplares de la especie endémica Jubaea chilensis o palma chilena, lo que constituye su principal atributo. La mencionada especie está considerada como vulnerable en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, lo que significa que deben protegerse los ambientes en que se desarrolla naturalmente;

Que, además en el lugar se desarrolla un sotobosque constituido por especies hidrófilas, esclerófilas y xerófitas, destacando en las quebradas el peumo, el boldo, el litre, el molle y helechos de los géneros Blechnum y Adiantum...

(...)

Que, la fauna del área se encuentra representada por una variada muestra de especies, destacando entre los mamíferos el cururo, el degú y el zorro culpeo, además de una gran diversidad de avifauna, algunos anfibios y especies de fauna íctica;

(...)

Que se debe destacar que en Chile existen pocos lugares donde la palma chilena, se concentra como bosque, siendo el palmar de El Salto uno de ellos;"

4. Que, según lo informado por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto N° 5 de la presente Resolución:

En la trayectoria de la tubería, se encuentran formaciones xerofíticas y áreas con bosque nativo, los que por la apertura de la zanja y construcción del camino, se verían necesariamente intervenidos.

Dentro del listado de especies vegetales existentes en los terrenos del Santuario Palmar El Salto, hay una serie de ellas que presentan problemas de conservación, respecto de las cuáles pueden ser mencionadas las siguientes:

- *Chloraea disoides*. En peligro crítico (CR).
- *Adesmia balsámica*. (Palamara) Vulnerable (VU).
- *Jubaea chilensis*. (Palma chilena) Vulnerable (VU).
- *Mirceugenia rufa*. (Arrayán de hoja ancha) Casi amenazada (NT).
- *Puya chilensis*. (Chagual) Preocupación menor (LC)
- *Eriosyce curvispina*. Preocupación menor (LC)
- *Adiantum chilense*. (Palito negro) Preocupación menor (LC)
- *Adiantum excisum*. (Helecho de palito negro) Preocupación menor (LC)

Teniendo presente que cuando el bosque nativo presenta dentro de su composición especies arbóreas, arbustivas o suculentas en condición de amenaza, dicho bosque para a tener la condición de bosque de preservación, lo que eleva su valor ambiental y el de su entorno, lo que implica mayores restricciones a su intervención. Las imágenes de Google earth correspondientes al sector donde se emplazaría el proyecto, permiten observar que el bosque nativo ya referido, presenta en su composición algunos ejemplares de palma chilena, lo que le otorga la condición de Preservación.

5. Que, según lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto N° 6 de la presente Resolución, en función de los recursos naturales presentes en el área a intervenir por el proyecto, las actividades a realizar afectarían ecosistemas relacionados con la presencia de palma chilena (*Jubaea chilensis*).
6. Que, según lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Oficio individualizado en el visto N° 8 de la presente Resolución:
 - 6.1 Las actividades del proyecto han sido catalogadas de bajo impacto para el principal objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto.
 - 6.2 Lo anterior sin perjuicio, de que el proponente debe tramitar ante el Consejo de Monumentos Nacionales, el permiso sectorial correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, que dispone que en los Santuarios de la Naturaleza, no se podrá, sin su autorización previa, iniciar trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural. Para estos fines el proponente deberá remitir lo siguiente:
 - 6.2.1 Identificación del Santuario de la Naturaleza y el área a intervenir:
 - Descripción del área específica donde se pretende desarrollar el proyecto o actividad.
 - Localización y georreferenciación (coordenadas UTM, Datum WGS 84 y Huso correspondiente).
 - Presentar plano en formato físico y digital (archivo kmz u otro editable) indicando el o los sectores para la realización de la actividad así como su georreferenciación (coordenadas UTM, Datum WGS84 y huso correspondiente)
 - 6.2.2 Expediente técnico del proyecto o actividad detallando lo siguientes puntos:
 - Descripción detallada del proyecto o actividades a realizar.
 - Planimetría de arquitectura general del proyecto o propuesta a realizar.
 - Especificaciones Técnicas (EETT) de las intervenciones asociadas al proyecto o actividad a realizar (incluyendo instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.)
 - Plan de Trabajo o Carta Gantt para la realización del proyecto o actividad a realizar.
 - 6.2.3 Identificación y descripción del o los componentes ambientales que pueden ser alterados por el proyecto o actividad a realizar:
 - En este punto deben ser incorporados un informe de caracterización ambiental considerando los componentes ecosistémicos del área (fauna, flora y vegetación, paisaje, geología, paleontología, geomorfología, hidrología u otros) según corresponda y adjuntar el CV de los profesionales responsables del levantamiento de información y elaboración de dicha documentación.
 - Identificación y descripción de las medidas a adoptar para la conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
8. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las **partes, obras o acciones** tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el **proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.***

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;** o*

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

9. Que, según lo dispuesto en las letras a) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“a) **Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas,** presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”;*

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,** parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Por su parte, en relación al artículo 3° del RSEIA, literal a) “**Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas;**”, en lo que es pertinente al proyecto en análisis, establece el artículo 294 del Código de Aguas:

“b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y

d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales”.

10. Que, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.
11. Que, además se debe considerar que, según lo indicado en el numeral 9 del Ord. N° 161081/2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, “(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”.
12. Que, por otra parte, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto, se deben considerar también los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece el instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la introducción de Cambios a un Proyecto o

Actividad", luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación se refiere a las siguientes obras:

- a) Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
- b) Una obra de reparación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primero estado;
- c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponder a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos; y
- d) Una obra de renovación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

13. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos relacionados con el cambio de la tubería no constituirían en sí mismos un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, pues si bien éstos se emplazarían al interior del Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto, corresponderían a obras de mantención y renovación de la tubería de agua potable existente, las que de acuerdo a lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales en el Oficio individualizado en el visto N° 8 de la presente Resolución, corresponderían a actividades del proyecto catalogadas de bajo impacto para el principal objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que los cambios a introducir a la tubería de conducción de agua potable actualmente en operación desde el año 1983 no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos que fueron sometidos al SEIA y cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

14. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Renovación conducción de agua potable, estanque Héroes del Mar, Viña del Mar*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto y fundamentado a lo largo de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Murillo Collado, en representación de ESVAL S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



BRS/EPM/CGP/fal

Distribución:

- Sr. José Murillo Collado, At. ESVAL S.A. (Cochrane 751, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 511-B/2017 (GD 3284/17); N° 2290-B/2017 (GD 18016/17); N° 2242-B/2017 (GD 19275/17).



CARTA N° 790

Valparaíso, 02 OCT. 2017

Señor
José Murillo Collado
ESVAL S.A.
Cochrane 751
Valparaíso

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 334/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 02 de Octubre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Renovación Conducción de Agua Potable, Estanque Héroes de Mar, Viña del Mar”



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		Nº CORREO
1	02-10-2017	ENRIQUE MARCO ANTONIO ORTIZ D'AMICO	REPRESENTANTE LEGAL	INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A.	SANTA CLARA 301, OFICINA 2803	HUECHURABA	CARTA	789	1004252001067
2	02-10-2017	JOSÉ MURILLO COLLADO		ESVAL S.A.	COCHRANE 751	VALPARAÍSO	CARTRA RES.EX	790- 334	1004252001074
3	02-10-2017	FRANCISCO ACUÑA CARTER	REPRESENTANTE LEGAL	ANDINA SOLAR 4 SPA	BLANCO 1733, OFICINA C-4	VALPARAÍSO	RES.EX.	333	1004252001081





Original : Cliente